

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de enero de 1962 sobre abono de la gratificación complementaria a los miembros de la Agrupación Temporal Militar que sirven plaza de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley de 15 de julio de 1952, modificado por la de 30 de marzo de 1954,

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado que durante el ejercicio económico del bienio 1962-63 a todos los miembros de la Agrupación Temporal Militar que sirven plaza de Porteros en Servicios Centrales y Provinciales de los Ministerios Civiles, sin haber pasado a formar parte del escalafón general, se les reclame, con cargo al crédito consignado en la sección 11, número económico 115 y funcional 101 de los presupuestos generales del Estado, para abono de sueldos del personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, la gratificación complementaria por importe del 30 por 100 del sueldo correspondiente a la categoría a que están vinculados, vigente en 1 de enero de 1956.

Al causar baja en el Agrupación Temporal Militar por pase a la situación de retirados y quedar incorporados al escalafón general del Cuerpo, se volverá a imputar la expresada gratificación complementaria al crédito de la sección 11, número económico 122 y funcional 101, ya que desde el momento de su retiro ha de comenzar a abonarse el 75 por 100 del sueldo inherente a la categoría que hayan alcanzado, que habrá de reclamarse sobre el crédito citado anteriormente de la misma sección número económico 115 y funcional 101.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1962.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de diciembre de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama 9.ª de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones relativas a la Rama 9.ª (Actividades diversas) de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960, que a continuación se transcriben:

Epígrafe 9255.

a) Servicios de carga, descarga y transbordo de mercancías ajenas.

Cuota irreductible de:

	Pesetas
En buques:	
Hasta de 10.000 toneladas	2.800
Por cada 5.000 toneladas o fracción de exceso	1.400

Pesetas

En aeronaves:	
Hasta 10.000 toneladas	2.000
Por cada 5.000 toneladas o fracción de exceso	1.000

En ferrocarriles o transportes por carretera:

Hasta 10.000 toneladas	1.500
Por cada 5.000 toneladas o fracción de exceso	750

Quando para la realización del servicio estos industriales empleen grúas propias, la cuota de éstas se reducirá en un 50 por 100.»

Epígrafe 9851.

a) Cinematógrafos.

1) En salas de estreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

Quando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades:

Pesetas

Por cada sala, cuota prorrateable de:	
En Madrid y Barcelona	180.000
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	140.000
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes	130.000
En las de más de 200.000 a 300.000 habitantes	120.000
En las de más de 150.000 a 200.000 habitantes	110.000
En las de más de 100.000 a 150.000 habitantes	100.000
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	70.000
En las de más de 40.000 a 50.000 habitantes	50.000
En las de más de 30.000 a 40.000 habitantes	40.000

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad total de la sala sea de:

Más de 1.800 hasta 2.000 localidades	90%
Más de 1.600 hasta 1.800 localidades	80%
Más de 1.400 hasta 1.600 localidades	70%
Más de 1.200 hasta 1.400 localidades	50%
Más de 1.000 hasta 1.200 localidades	50%
Más de 800 hasta 1.000 localidades	40%
Más de 600 hasta 800 localidades	30%
Sin exceder de 600 localidades	20%

2) En salas de reestreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas señaladas en el número anterior:

Primer reestreno	50%
Segundo reestreno	40%
Tercer reestreno y restantes	30%

Quando la capacidad total de la sala no exceda de 2.000 localidades, se aplicará la reducción indicada en el número anterior.

Quando los espectáculos comprendidos en este número comiencen antes de las tres de la tarde, se considerarán, en todo caso, como espectáculos celebrados en salas de primer reestreno.

3) En poblaciones que no excedan de 30.000 habitantes, en salas de estreno o reestreno, indistintamente, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

Quando la capacidad total de la sala exceda de 1.500 localidades:

Pesetas

Por cada sala, cuota prorrateable de:

En poblaciones de más de 20.000 habitantes a 30.000.	15.000
En las de más de 15.000 a 20.000 habitantes	13.000
En las de más de 10.000 a 15.000 habitantes	11.000
En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes	9.000
En las de más de 3.000 a 5.000 habitantes	6.000
En las de más de 2.000 a 3.000 habitantes	1.500
En las restantes poblaciones	1.000

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad total del local o sala sea de:

Más de 1.250 hasta 1.500 localidades	75%
Más de 1.000 hasta 1.250 localidades	60%
Más de 750 hasta 1.000 localidades	45%
Más de 500 hasta 750 localidades	30%
Más de 300 hasta 500 localidades	20%
Sin exceder de 300 localidades	15%

Quando en una misma sala no se dé espectáculo cinematográfico ni otro que lo sustituya, más de tres días a la semana, las cuotas correspondientes se reducirán al 50 por 100.

b) Cinematografos al aire libre.

Se tributará, con cuota irreductible, con el 25 por 100 de las cuotas que corresponden a las salas de tercer reestreno.

Quando se emplee el sistema de moto-cine, se considerarán dos localidades por cada coche-automóvil.

c) Opera, zarzuela, drama, comedia, sainete, circo permanentes, variedades cuando se den en locales donde no se puede bailar ni consumir, opereta, revista y demás espectáculos teatrales que no estén clasificados expresamente en otros epígrafes o apartados

1) Opera, zarzuela, drama, comedia, sainete, circo permanentes y demás espectáculos teatrales que no estén clasificados expresamente en otros epígrafes o apartados.

Cuota prorrateable de:

Por cada sala, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año:

Quando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades:

Pesetas

En Madrid y Barcelona	50.000
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	25.000
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes	20.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	15.000
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	10.000
En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes	8.000
En las de más de 15.000 a 30.000 habitantes	4.000
En las restantes	1.000

2) Opereta, revista y variedades cuando se den en locales donde no se puede bailar ni consumir.

Cuota prorrateable de:

Por cada sala, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año:

Quando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades:

Pesetas

En Madrid y Barcelona	60.000
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	30.000
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes	24.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	18.000
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	12.000
En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes	10.000
En las de más de 15.000 a 30.000 habitantes	5.000
En las restantes	1.000

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas de los números anteriores, cuando la capacidad total de la Sala sea de:

Más de 800 hasta 1.000 localidades	90%
Más de 600 hasta 800 localidades	75%
Más de 400 hasta 600 localidades	60%
Más de 200 hasta 400 localidades	45%
Sin exceder de 200 localidades	30%

Los espectáculos comprendidos en el número 2) de este apartado podrán ser sustituidos por los clasificados en el número 1), sin pago de otra cuota, siempre que se trate del mismo local y Empresa.»

Epigrafe 9852.

«Corridas de toros y novillos, frontones, circo en ambulancia, carreras de caballos, de galgos, concursos hipicos y otros espectáculos análogos; fútbol, tenis, polo, hockey, boxeo y demás deportes no señalados expresamente en otros epígrafes.

a) Corridas de toros y novillos, con picadores, sean o no permanentes las plazas donde se celebren:

Cuota de:

	Toros	Novillos
Por cada corrida:		
Madrid.—Plaza Monumental	50.000	22.500
Barcelona.—Plaza Monumental	40.000	15.600

Plazas:

De más de 15.000 localidades	35.000	13.000
De más de 12.500 a 15.000 localidades	30.000	11.300
De más de 10.000 a 12.500 localidades	27.500	10.000
De más de 8.000 a 10.000 localidades	22.500	8.700
De más de 6.000 a 8.000 localidades	20.000	7.500
De más de 5.000 a 6.000 localidades	17.500	6.300
De más de 4.000 a 5.000 localidades	15.000	5.000
De menos de 4.000 localidades	10.000	3.700

Quando, a petición de los empresarios respectivos, se liquiden e ingresen las cantidades correspondientes a las corridas y novilladas de una temporada completa, antes de dar comienzo el primer espectáculo de ella, y siempre que se trate de una misma plaza y empresa, las cuotas anteriores se reducirán por aplicación de los siguientes coeficientes:

Más de una corrida hasta cinco	0,8
Más de cinco corridas hasta veinticinco	0,7
Más de veinticinco corridas	0,6

Nota.—Los coeficientes se aplicarán sumando el número de las corridas de toros y las de novillos de una misma temporada.

En el caso de que el número de corridas celebradas o a celebrar por un mismo empresario exceda del de las declaradas en un principio para la temporada, el exceso no será objeto de la aplicación del coeficiente, aun cuando el ingreso de las cantidades correspondientes a las corridas que constituyan dicho exceso se anticipe.

b) Corridas de novillos y becerros, sin picadores, en plazas permanentes.

Cuota de:

	Pesetas
Por cada corrida:	
En plazas de más de 15.000 localidades	2.600
En las de más de 10.000 a 15.000 localidades	1.800
En las restantes	1.000

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.